

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TRIJEZ-PES-040/2016
DENUNCIANTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DENUNCIADOS:	ELEUTERIO RAMOS LEAL Y OTROS.
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ
SECRETARIO:	CARLOS CHAVARRÍA CUEVAS

Guadalupe, Zacatecas, a trece de julio de dos mil dieciséis.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, identificado al rubro y denunciado por el licenciado JAVIER ENRIQUE RAMIREZ PACHECO, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Valparaíso, Zacatecas, en contra de Eleuterio Ramos Leal, en su carácter de Presidente Municipal de ese mismo municipio, al considerar que vulneró diversos preceptos de la normativa electoral.

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral del estado de Zacatecas, en el que se renueva al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo y de los cincuenta y ocho ayuntamientos.

1.2 Campañas electorales. Las campañas electorales iniciaron el tres de abril de dos mil dieciséis¹ y concluyeron el uno de junio.

1.3 Presentación de la queja. El dieciséis de mayo, el licenciado Javier Enrique Ramírez Pacheco, presentó ante la presidenta del Consejo Municipal Electoral de Valparaíso, Zacatecas, la queja que dio inicio al procedimiento especial sancionador en estudio, misma que fue remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas².

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciséis, salvo otra precisión

² En adelante: *Unidad Técnica*

1.4 Radicación. El diecisiete de mayo, la *Unidad Técnica*, radicó la denuncia, y la registró con el número de expediente: PES/CME/UTCE/048/2016, ordenando la realización de diligencias de investigación, reservándose la admisión y emplazamiento.

1.5 Admisión de la denuncia. El veintisiete de mayo, se admitió a trámite la denuncia y se ordenó el emplazamiento de Eleuterio Ramos Leal, Claudia Simonita Ramos Leal y Noé Blanco Hernández y fue señalada fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos. A las trece horas del treinta y uno de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7 Remisión de expediente al Tribunal. El veinticinco de junio, se recibió en el Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador en estudio, así como el informe circunstanciado en el que se narraron las actuaciones realizadas por la *Unidad Técnica* en la fase de instrucción.

1.8 Turno. El trece de julio, se registró el procedimiento especial sancionador en el libro de gobierno bajo el número de expediente **TRIJEZ-PES-040/2016**, y se turnó a la ponencia del magistrado José Antonio Rincón González, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2. CONSIDERANDOS

2.1 Competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores en términos de lo dispuesto por los artículos 422, numeral 3, 423, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas³, 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

³ En lo subsecuente: *Ley Electoral*.

2.2 Causales de improcedencia. El denunciante en su escrito de contestación, invoca las siguientes causales de improcedencia:

a) Improcedencia de la vía. Señala el denunciado que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se aprecia que la conducta denunciada no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador.

Respecto a esta hipótesis de improcedencia, este Tribunal considera que no le asiste la razón al denunciado, dado que el artículo 396, fracción III de la *Ley Electoral*, establece que el incumplimiento al principio de imparcialidad y la afectación a la equidad en la contienda que se denuncian, están contempladas como infracciones que pueden cometer las autoridades o servidores públicos, y prevista en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 417, numeral 1, fracción I de la *Ley Electoral*, además que los hechos denunciados inciden en el proceso electoral que se desarrolló en la entidad, de ahí que se desestime la causa de improcedencia planteada; por ello, no es procedente el procedimiento sancionador ordinario como lo afirma el denunciado.

b) Extemporaneidad para interponer el procedimiento especial sancionador en estudio. El denunciado señala que la queja se interpuso de manera extemporánea, porque dos de los hechos denunciados, ocurrieron el once de abril y el ocho de mayo de dos mil dieciséis y la denuncia fue interpuesta hasta el día dieciséis de mayo, lo que incumple el artículo 12, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación electoral del Estado de Zacatecas⁴; sin embargo, tal apreciación es incorrecta, porque en el caso de los procedimientos especiales sancionadores no aplica el término que regula la

⁴ En lo siguiente: *Ley de Medios*.

presentación de los medios de impugnación competencia de este Tribunal, pues como lo señala el artículo 417, de la *Ley Electoral*, basta con que los hechos denunciados incidan en el proceso electoral para que proceda a iniciarse el procedimiento de investigación respectivo. De ahí que no le asista la razón al denunciante.

c) El escrito de queja es frívolo. Por otra parte el denunciado argumenta que la queja debe desecharse por frívola, pues a su juicio carece de los elementos mínimos esenciales para la procedencia y acreditamiento de hechos violatorios de la legislación vigente, al actualizarse los supuestos del artículo 29 del reglamento de quejas y denuncias.

Contrario a lo sostenido, se considera que no se configura la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de la queja, en razón a que de la lectura integral de la denuncia, se desprenden hechos con los cuales el denunciado considera se configura la infracción contenida en el artículo 396, numeral 1, fracción III, de la *Ley Electoral*, referentes al incumplimiento a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, de ahí que existe materia suficiente para que este Tribunal estudie y decida si la misma se demuestra y en su caso, si debe ser sancionado al infractor.

Además que el artículo 17, párrafo cuarto, de la *Ley de Medios*, prevé que la falta de aportación de pruebas por alguna de las partes, en ningún supuesto será motivo suficiente para desechar el medio de impugnación, lo que aplica en términos análogos a los procedimientos especiales sancionadores electorales como el que se estudia, de ahí que deba desestimarse la hipótesis de improcedencia planteada.

2.4 Procedencia. Al no haberse configurado ninguna de las causales de improcedencia estudiadas, se advierte que el procedimiento especial sancionador reúne los requisitos establecidos en el artículo 418, de la *Ley Electoral*, y es procedente, porque los hechos

denunciados inciden en la contienda electoral que se desarrolla en el estado, al exponer el quejoso que el denunciado Eleuterio Ramos Leal, participó en diversos eventos de campaña en favor de candidatos de la coalición “Unid@s por Zacatecas”.

2.5 Hechos denunciados y contestaciones.

2.5.1 Hechos denunciados.

Señala el denunciante que Eleuterio Ramos Leal indebidamente asistió y participó en dos eventos políticos e hizo proselitismo en favor de los candidatos postulados por la coalición “Unid@s por Zacatecas”, de acuerdo a los siguientes hechos.

- Mitin político llevado a cabo a las diecinueve horas del día once de abril, en el domo de la plaza principal en la comunidad de San Miguel, Valparaíso, Zacatecas, en el que participaron el ingeniero Noé Blanco Hernández y la licenciada Claudia Simonita Ramos Leal, como candidatos a presidente municipal y diputada, por ese municipio y distrito VII, respectivamente, y postulados por la coalición “Unid@s por Zacatecas”.
- Evento político de la coalición “Unid@s por Zacatecas” llevado a cabo a las diecinueve horas con treinta minutos, del ocho de mayo, en el salón ejidal de la comunidad de Trojes, Valparaíso, Zacatecas, en el que participaron el ingeniero Noé Blanco Hernández y la licenciada Claudia Simonita Ramos Leal, como candidatos a presidente municipal y diputada, por ese municipio y distrito VII, respectivamente, y en especial el presidente municipal actual, Licenciado Eleuterio Ramos Leal, debido a la marcada inclinación política hacia los referidos candidatos y la descalificación hacia los candidatos de la coalición “PRI-VERDE”.
- Aproximadamente a las trece horas con treinta minutos del quince de mayo de dos mil dieciséis, el licenciado Eleuterio Ramos Leal, se encontraba en el mercado municipal y tianguis de Valparaíso

Zacatecas, haciendo proselitismo electoral con cuanta persona se encontraba, llevando consigo en su cuerpo como vestimenta una camiseta color blanco, con los logotipos de los partidos políticos “(PAN-PRD)” y en sus manos propaganda de los candidatos a presidente municipal y diputada local de la referida coalición.

Todo lo cual considera, contraviene los artículos 108, 109, fracción III, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 36, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, 390 fracción V, 396 fracción III, 410 y 411 de la *Ley Electoral*.

2.5.2 Contestaciones

2.5.2.1 Contestación de Eleuterio Ramos Leal

- Es falso que el evento a que se refiere el denunciante en la comunidad de San Miguel, de Valparaíso, Zacatecas, haya sido celebrado el once de abril del presente año, ya que bajo protesta de decir verdad, el mismo fue celebrado el domingo diez de abril, por lo que ello no implica violación a disposición legal alguna, al haberse llevado a cabo en día y horas inhábiles y afirmando que participó en uso de sus derechos constitucionales de las libertades de expresión y de asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público.
- Es falso que sea constante su participación en los eventos políticos de la coalición “Unid@s por Zacatecas” y también que es falso que en su carácter de presidente municipal esté impedido para participar en actos proselitistas en favor de algún candidato. Señalando que: *“De ahí que mi participación en dicho evento no está impedida por la ley, máxime que según lo refiere el propio denunciante se dio el día Domingo 08 de Mayo de 2016 a las 19:30 horas, es decir en día y horas inhábiles, por lo que carece de fundamentación y de legitimación activa el denunciante para presentar la presente queja.”*

- Respecto al proselitismo político afirma el denunciado que: *“Resaltando que el acta de certificación de hechos que levantara personal del Consejo Municipal Electoral de Valparaíso, Zacatecas del IEEZ, únicamente refiere que se encontró al suscrito platicando con un grupo de personas y portando una camisa con logotipos de los partidos PAN-PRD, sin que la misma acredite la violación de alguna norma legal. De ahí que mi participación en dicho evento no está impedida por la ley”.*

2.5.2.2 Contestación de Claudia Simonita Ramos Leal y Noé Blanco Hernández.

- El evento político desarrollado en la comunidad de San Miguel, Valparaíso, Zacatecas, lo fue el diez de abril, al cual asistieron, toda vez que estaban en tiempo electoral y es su derecho promover el voto para sus candidaturas.
- Es cierto que participaron en el evento político suscitado en la comunidad de las Trojes, Valparaíso, Zacatecas, el domingo ocho de mayo.

3. Estudio y decisión de la cuestión planteada.

3.1 Planteamiento del problema.

Señala el denunciante que el ciudadano Eleuterio Ramos Leal, teniendo el carácter de Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas, participó activamente en tres eventos políticos llevados a cabo por la coalición “Unid@s por Zacatecas”, los días once de abril, ocho y quince de mayo de este año, e hizo proselitismo en favor de los candidatos a presidente municipal y diputada local postulados por la coalición “Unid@s por Zacatecas”, lo que contraviene diversas disposiciones de carácter federal y local.

3.2 Cuestión jurídica a resolver. La cuestión jurídica a resolver por este Tribunal, es verificar si con las pruebas aportadas:

Se demuestra que el ciudadano Eleuterio Ramos Leal, hizo proselitismo y participó activamente en eventos políticos, organizados por la coalición “Unid@s por Zacatecas”, para promocionar a los candidatos a presidente municipal y diputada por el VII distrito, de Valparaíso, Zacatecas, y si ello, vulnera disposiciones constitucionales y legales, que ameriten sanción.

Por consiguiente, se procede a estudiar si de las pruebas aportadas por las partes y lo actuado por la *Unidad Técnica* se demuestra la existencia de los hechos motivo de las denuncias, y si los mismos, constituyen infracciones a la normativa electoral para así determinar la responsabilidad de los infractores y en su caso, realizar la individualización de la sanciones que correspondan.

3.3 Decisión Jurídica.

3.3.1 La participación del ciudadano Eleuterio Ramos Leal en días y horas inhábiles en eventos políticos no es causa legal que deba ser sancionada.

De lo dispuesto en el artículo 396, fracción III, de la *Ley Electoral*, se obtiene que los elementos que configuran la infracción que en este caso se denuncia, son a saber:

- a) Que la parte denunciada tenga el carácter de autoridad o servidor público.
- b) Que la autoridad o servidor público, incumpla con alguna conducta con el principio de imparcialidad.
- c) Que la conducta afecte la equidad en la competencia entre los partidos políticos o candidatos durante los procesos electorales.

Uno de los principios que rigen la materia electoral es el de la imparcialidad, de acuerdo con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La imparcialidad debe ser regla de oro para todas las autoridades y servidores públicos, sin distingo de nivel alguno a fin de que la contienda político electoral se desarrolle en condiciones de equidad entre los que en ella participan.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al tema estableció en la sentencia del dieciséis de junio de dos mil quince, dictada en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador marcado con el número de expediente SUP-REP-379/2015 y SUP-REP-380/2015 acumulados, la evolución de los criterios de interpretación de los principios contenidos en los artículos 41, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Federal, señalando destacadamente que:

- a) La obligación de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral.
- b) El deber de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales.
- c) La prohibición de difundir propaganda personalizada de servidores públicos.

Así mismo, se plasmaron los diversos criterios por los que han transitado las decisiones del máximo Tribunal del país en la materia, respecto a si está o no permitida la participación de los servidores públicos en eventos de proselitismo político, siendo las más importantes las siguientes:

En las sentencias dictadas en los recursos de apelación con números de expedientes SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008, se determinó que era contrario al principio de imparcialidad la asistencia de servidores públicos a actos de campaña, debido a que el cargo que

ostentan existe durante todo el periodo de su ejercicio, con independencia de que el día sea hábil o no y por eso esa investidura era susceptible de afectar al electorado.

En una posterior reflexión, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-14/2009, consideró que la mera concurrencia de un funcionario público a un evento partidista en días inhábiles no entrañaba por sí misma influencia para el electorado, ya que esta conducta no se traduce necesariamente en una participación activa y preponderante por parte de los servidores públicos, como tampoco implica el uso de recursos públicos, derivando el criterio de la jurisprudencia 14/2012 de rubro: **ACTOS DE PROSELITISMO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PUBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**

Criterio el anterior que fue reforzado en el recurso de apelación SUP-RAP-75/2010, al sostener que todos los ciudadanos, incluyendo a los servidores públicos, además de tener el derecho de asistir en días inhábiles a eventos de carácter políticos electoral, tienen derecho a militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, sin que ello se traduzca en autorización para realizar actos u omisiones que impliquen un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, pues en todo momento tienen el deber de autocontención al no poderse desprender de la investidura que les otorga el cargo que ostentan.

Luego, en los recursos de apelación SUP-RAP-52/2014 y acumulados, determinó que el uso indebido de recursos públicos también implica que los servidores públicos pudiesen incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro

del proceso electoral a partir de su presencia en actos proselitistas en días y horas hábiles.

Finalmente, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2015 acumulados, afirmó que los servidores públicos que tuvieran actividades en las que no cumplieran con jornadas laborales definidas, tenían la obligación de observar el mandato constitucional, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones.

Derivada de esa evolución de criterios, concluyó que *“el artículo 134 de la Constitución General de la República por una parte obliga a los ciudadanos que ostentan un cargo público a que en ejercicio de sus funciones apliquen con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia; y por la otra a que el ejercicio de sus derechos de libre expresión y asociación no los distraiga del desempeño de sus funciones ni que al amparo de estos derechos humanos se realicen prácticas y conductas que, en realidad, supongan un quebrantamiento de deber de neutralidad con que deben comportarse.”*

En la especie se denuncia quebranto a la obligación indicada al exponer que el licenciado Eleuterio Ramos Leal desarrolló esas conductas.

Del material probatorio acercado, se prueba que el licenciado Eleuterio Ramos Leal preside el Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, como lo demuestra la constancia de mayoría y validez que le fue entregada en el Consejo Municipal Electoral del citado municipio, misma que obra agregada en autos a foja treinta y seis, la que fue certificada por la autoridad administrativa electoral, adquiriendo valor probatorio pleno, en términos del artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

De igual modo es hecho público y notorio que desde el siete de septiembre de dos mil quince, comenzó el proceso electoral en el Estado de Zacatecas para renovar a los cincuenta y ocho Ayuntamientos.

De esto último se deduce que las fechas en que se dice en la queja que el presidente municipal de Valparaíso, Zacatecas, realizó conductas que vulneran el principio de imparcialidad, corresponden a la etapa de campaña electoral, en la cual cobra mayor relevancia que se observe irrestrictamente el principio de imparcialidad.

Las conductas que se atribuyen al licenciado Eleuterio Ramos Leal, Presidente municipal de Valparaíso, Zacatecas, son: Que participó activamente en tres eventos políticos llevados a cabo por la coalición “Unid@s por Zacatecas”, los días once de abril, ocho y quince de mayo de este año, e hizo proselitismo en favor de los candidatos a presidente municipal y diputada local postulados por la coalición “Unid@s por Zacatecas”.

El denunciado al contestar la queja, en términos generales lo que acepta es que sí asistió a los actos proselitistas en la campaña político electoral para promocionar a los candidatos Noé Blanco Hernández y Claudia Simonita Ramos Leal a los cargos de Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas y Diputada por el VII Distrito con cabecera en ese mismo municipio y postulados por la coalición “Unid@s por Zacatecas”, pero se defiende enfatizando que su proceder no está fuera de la ley, puesto que lo hizo en las tres ocasiones en días domingos y puede ejercer los derechos político electorales de un ciudadano.

En principio, este Tribunal reconoce que en cuanto persona, una autoridad goza de todos los derechos humanos que protege el orden jurídico, con las limitantes que la propia ley establece al considerar que sus responsabilidades le dan acceso a recursos públicos, los cuales ni son para disponer a voluntad ni menos para

utilizarlos a favor o en contra de partidos o candidatos en una contienda comicial.

Existe ya definición judicial en el sentido de que la presencia de servidores públicos en apoyo a candidatos a cargos de elección popular no infringe la ley, pues no están impedidos para asistir en días inhábiles; es decir, el servidor público está en aptitud de ejercer sus derechos políticos como lo es asistir a los actos proselitistas de los candidatos de su preferencia, siempre que sea en días inhábiles.

En el caso que se resuelve, si bien con la videograbación y las fotografías que relacionadas con el reconocimiento que por escrito hace el denunciado Eleuterio Ramos Leal, todo lo cual tiene fe en juicio de conformidad con el artículo 17, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, se demuestra que dicha persona, que es el primer edil del municipio de Valparaíso, Zacateca, asistió a tres eventos, actos político electorales en apoyo a los candidatos Noé Blanco Hernández y Claudia Simonita Ramos Leal a los cargos de Presidente Municipal y Diputada por el VII Distrito con cabecera en ese mismo municipio que fueran postulados por la coalición “Unid@s por Zacatecas”; sin embargo, como lo enfatiza en su escrito, la asistencia a dichos actos políticos se realizó en días inhábiles, pues los mismos fueron realizados los días once de abril, ocho y quince de mayo del presente año, que correspondieron al domingo.

El hecho que no refuta el denunciado y que se considera acepta implícitamente, consistente en que no fue simplemente la presencia de su persona en los actos de campaña señalados, sino de participación y con intervenciones haciendo uso de la voz para hacer llamamientos al electorado a favor de los candidatos antes citados, de acuerdo a la evolución de criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el tema, no demuestra transgresión al principio de imparcialidad, pues en ejercicio de sus derechos políticos hizo uso de la voz, ya que no se advierte que haya utilizado su

investidura de Presidente municipal o recursos públicos para realizar dichos actos, ello de acuerdo al criterio de jurisprudencia de rubro: **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY,**⁵

Por último, por lo que se refiere a los denunciados Noé Blanco Hernández y Claudia Simonita Ramos Leal, que fueron vinculados por la Unidad Técnica, se considera que las conductas que realizaron no infringen disposiciones legales, en razón a que el tiempo en que ocurrieron los hechos es la etapa de campaña electoral, por lo que estaban en su derecho para dirigirse al electorado para solicitar su voto, de ahí que no se configure infracción alguna.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia atribuida a Eleuterio Ramos Leal, Noé Blanco Hernández y Claudia Simonita Ramos Leal, de acuerdo a los razonamientos expuestos en la última parte considerativa de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, integrado por las señoras Magistradas **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ** y **NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN** y señores Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ** (Presidente), **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**, y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, siendo

⁵ Jurisprudencia 14/2012, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, número 10, 2012, páginas 11 y 12.

ponente el último de los nombrados, mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- **DOY FE.-**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

**ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ